



---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

JULIO VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN.

ACCIONANTE: ANTONIO JOSE SALDARRIAGA SALAZAR

ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el  
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00044 00

SENT. N° : 014.

HORA: 04:50 P.M.

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA:**

En forma personal el accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental de Petición que considera vulnerado, conforme a los siguientes,

**1.1. Presupuestos fácticos:**

Funda su dicho en los que aquí se sintetizan:

1.1.- Expone que los días 4 y 13 de marzo del 2020 y 15 de abril del mismo año, respectivamente, presentó peticiones ante la Alcaldía Municipal de Coello (Tolima), obteniendo respuesta de ellos mediante el oficio N° 969 del 25 de junio del 2020, sin resolver de fondo lo peticionado.

**1.2. Pretensiones:**

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se proteja su derecho constitucional y fundamental invocado.

**2. TRÁMITE:**

Presentada la acción el 13 de julio del 2020, a través del correo institucional del Juzgado, se admitió en auto de fecha 14 del mismo mes y año, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto

del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión<sup>1</sup>.

### 3. CONTESTACIÓN:

Informada la pasiva de la acción incoada en su contra, en el término concedido, responde la misma, señalando, que, a las peticiones fechadas 4 y 13 de marzo del 2020, y 15 de abril del 2020, respectivamente, ha dado contestación mediante el oficio N° 969 del 25 de junio hogaño.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar por haber dado respuesta de fondo a las peticiones objeto de tutela y en consecuencia declarar hecho superado al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. COMPETENCIA:

Acorde a lo indicado para los efectos del numeral 1° y 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla 3<sup>ra</sup> del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

#### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo señalado y de las múltiples jurisprudencias, se tiene por sabido que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al quebrantamiento eventual de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

#### 3. PROBLEMA JURIDICO

---

<sup>1</sup> Fol. 10

Corresponde establecer si ¿se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Antonio José Saldarriaga Salazar, por parte del Municipio de Coello (Tolima), en relación con las solicitudes que éste radicó los días 04 y 13 de marzo del 2020 y 15 de abril del 2020, respectivamente, en los que 1.- alude el proceso policivo adelantado ante la Inspección de Policía de dicha municipalidad; 2- La viabilidad de un puesto de control de acceso o patrullaje en el sector del Malecón que permita mitigar de posible contagios de CODIV-19; 3- La instalación del servicio de agua en la vivienda donde reside y 4- La reubicación junto con su familia a una zona urbana o rural?. Para resolver este problema se hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia, para finalmente, entrar a la solución del caso concreto.

#### 4.- ENUNCIADOS NORMATIVOS:

Conforme con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución*”. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

A su vez el decreto 2591 de 1991, reglamentado por el decreto 306 de 1992, dispuso la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

#### 4. ENUNCIADOS JURISPRUDENCIALES

##### 4.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición<sup>2</sup>

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiere al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes estadios<sup>3</sup>: (i)

<sup>2</sup> Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder<sup>4</sup>.

#### 4.2. Finalidades del Derecho de Petición

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>5</sup>.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO:

#### 5.1.- Presentación del caso

El accionante presenta ante la Alcaldía Municipal de Coello (Tolima), tres (03) solicitudes con fechas 04 de marzo del 2020, 13 de marzo del

---

<sup>4</sup> Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencia T-376/17.

2020 y 15 de abril del mismo año, respectivamente, en los que 1.- alude el proceso policivo adelantado ante la Inspección de Policía de dicha municipalidad; 2- la viabilidad de un puesto de control de acceso o patrullaje en el sector del Malecón que permita mitigar de posible contagios de CODIV-19; 3- la instalación del servicio de agua en la vivienda donde reside y 4- sea reubicado junto con su familia a una zona urbana o rural. Tales solicitudes fueron contestadas por la entidad accionada mediante el oficio N° 969 del 25 de junio del 2020, en la que informa al peticionario frente a las peticiones:

1)- Con radicación N° 1015 del 04 de marzo del 2020, que *“no compete al alcalde municipal el conocimiento, en primera instancia, así como tampoco es la vía para controvertir o impugnar las decisiones emanadas de un proceso policivo, de acuerdo a los postulados del código de policía. (..) reitera que, al interior del proceso policivo, se disponen las herramientas y mecanismos de defensa, así como la etapa probatoria dentro del proceso, la cual no puede ser bajo ningún circunstancia debatida o exhibida a través de un derecho de petición dirigido, como en el caso, a un funcionario que carece de competencia para ello.”* Asimismo, le indica que, en lo relacionado con la asignación de vivienda para la población desplazada al municipio de Coello, aun no cuentan con planes de vivienda de interés social y a su vez le recuerda que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – es la encargada de los trámites dispuesto para ello.

2).- Con radicación N° 1155 del 13 de marzo del 2020, que *“para la prestación de los servicios públicos domiciliarios según lo preceptuado en la ley 142 de 1994, deberá ser legalizada y prestados a través de la Empresas de Servicios Públicos, con el lleno de los requisitos normativos señalados de acuerdo a lo dispuesto en la precitada ley.”*

3).- Con radicación N° 1364 del 15 de abril del 2020, que *“se procederá a realizar la viabilidad sobre un punto de control en este punto de acceso al municipio. Con el objeto de establecer las medidas necesarias y suficientes para crear un verdadero cerco epidemiológico que proteja a la protección del municipio, como hasta ahora se ha demostrado por parte de la alcaldía municipal.”*. igualmente le indica al peticionario que *“este no es el medio idóneo para suscripción del contrato de prestación de servicios domiciliarios, además, que para la suscripción del mismo esta supeditado al cumplimiento de requisitos de índole legal tanto a nivel técnico como geográfico.”*.

## 5.2. Solución del caso

Conforma a lo expuesto, el despacho considera que al actor no se le vulnera su derecho de petición en tanto que, el contenido de la respuesta, además de ser precisa, coherente y oportuna, se encuentra ofreciendo la suficiente certidumbre al peticionario con tal claridad que su pronunciamiento decide de fondo lo solicitado. Por ello se considera que el núcleo esencial y la finalidad del derecho se encuentra satisfecho.

## CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho, no se evidencia afectación de derecho fundamental que invoca.

## DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición interpuesto por el señor ANTONIO JOSE SALDARRIAGA SALAZAR.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> 1. Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, artículo 13 inciso sexto: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».